

RECOMENDACIÓN No. 05/2022

Síntesis: Dos personas se quejaron, primero en sede jurisdiccional y posteriormente ante este organismo, de la omisión negligente de parte del Ministerio Público, particularmente de diversas personas servidoras públicas adscritas a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, por el retraso injustificado en la integración de una carpeta de investigación, que trajo como consecuencia la prescripción de la acción penal y persecutoria que en su concepto se debió haber ejercitado en tiempo.

Toda vez que en el caso concreto quedó evidenciado que la prescripción de la acción penal ocurrió por causas imputables a personal de la Fiscalía General del Estado, este organismo concluyó que se violentaron los derechos fundamentales de las personas agraviadas, específicamente los relativos a la legalidad y seguridad jurídica, por retardar y/o entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia, y al acceso a la justicia.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.040/2022

Expediente No. ACC-475/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.005/2022

Visitador ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chih., a 07 de marzo de 2022

LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A” y “B”¹ con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **ACC-475/2019**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 29 de agosto de 2019, se recibió en este organismo el oficio número 100767/2019, signado por la licenciada María Alejandra Ramos Durán, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual informó que luego de escuchar

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

la declaración de “A” en la audiencia de fecha 09 de julio de 2019, en la que se confirmó judicialmente el no ejercicio de la acción penal en favor de “C”, por el delito de falsedad ante la autoridad, estimaba la juzgadora que se había actualizado una vulneración al derecho de acceso a la justicia, por lo que solicitó se iniciara una investigación de los hechos.

2. Una vez que se dio cuenta del oficio descrito en el punto que antecede y a efecto de darle el trámite correspondiente, por acuerdo del 30 de agosto de 2019, se ordenó dar vista con los citados argumentos a “A” y “B”, personas que habían sido señaladas por la jueza de control como presuntas personas agraviadas, quienes en comparecencia ante este organismo el día 23 de septiembre de 2019, hicieron propio el reclamo que la citada juzgadora informó a esta Comisión, manifestando “A” lo siguiente:

“... Que sólo deseo agregar los motivos y argumentos que referí en la audiencia y que se resumen en que desde que interpuse la denuncia en el año 2015 o 2016, hasta que se dictó el acuerdo del Ministerio Público donde establece la prescripción de la acción penal por este delito, y pese a que la indagatoria se integra por la comisión de varios delitos, pues irán prescribiendo paulatinamente dada la inactividad del Ministerio Público y la molestia o causa de la queja se funda en que acudía a verificar sus avances hasta tres veces por mes, así durante todo el tiempo y ante los cambios deliberados e injustificados, según mi parecer, de agentes encargados de dicha indagatoria, hasta hacernos sentir que es parte de una estrategia de la parte contraria, dados esos cambios y de no imprimir la seriedad del caso. Nunca les faltamos al respeto, por el contrario, éramos comprensivos con su carga de trabajo, sin embargo, jamás desahogaron las pruebas necesarias, no consignaron ante un juez para que fuera éste quien decidiera si había elementos o no, se nos niega la posibilidad de combatir el criterio judicial, en el eventual caso de no contar con elementos suficientes y en el caso contrario se nos desprotegió al no permitirnos acceder a la justicia y al pago de reparación de daños al que tenemos derecho...” (Sic).

3. Con fecha 08 de abril de 2020, se recibió el oficio número FGE-18S.1/1/290/2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual rindió respuesta a este organismo en relación a los hechos motivo de la queja, señalando en lo medular lo siguiente:

“I. ANTECEDENTES GENERALES.

1.- HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación a la procuración de justicia en específico, dilación. “A” y “B” ratifican la denuncia realizada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por un juez de control, manifestando en relación que, a pesar de su constancia al acudir con el Ministerio Público a cargo de la investigación instaurada por la denuncia de falsedad ante la autoridad y demás que interpusieron, el delito prescribió al transcurrir el tiempo, debido a la inactividad de la representación social, lo que finalmente derivó en un no ejercicio de la acción penal por prescripción.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

1.2. ANTECEDENTES DEL ASUNTO.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

- *La fecha de inicio de la carpeta de investigación respectiva, por el delito de falsedad ante la autoridad en contra de “C”.*

De conformidad con la información proporcionada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, se dio inicio a la investigación en fecha 27 de septiembre del año 2016 y 27 de junio del año 2017.

- *Si operó la prescripción para la persecución del citado delito, por omisión imputable al personal de la Unidad Especializada en la materia adscrito a alguna de las fiscalías pertenecientes a esa dependencia.*

Le informo que en fecha 28 de agosto del año 2019 se llevó a cabo audiencia de control de no ejercicio de la acción penal por el delito de falsedad ante autoridades contemplado en el artículo 307 del Código Penal del Estado de Chihuahua, ante la Jueza María Alejandra Ramos Durán.

En relación a lo anterior, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apeguándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos: copia simple de la notificación

realizada a “B”, de fecha 17 de julio del año 2019 respecto al acuerdo de no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delito, en un total de 25 fojas útiles; asimismo, se envía copia simple del auto que autoriza el no ejercicio de la acción penal de fecha 11 de abril del año 2019; de igual manera se adjunta copia simple de la notificación realizada a “A”, de fecha 09 de octubre del año 2019, respecto a la resolución de no ejercicio de la acción penal de fecha 01 de octubre del año 2019, en un total de 22 fojas.

II. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:

El artículo 21 párrafo I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la investigación del delito y ejercicio de la acción penal.

El artículo 131 fracción I y XIII, y el artículo 212, del Código Nacional de Procedimientos Penales. De las obligaciones del Ministerio Público y del deber de investigación.

III. CONCLUSIONES.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que no se acreditan los supuestos actos violatorios a los derechos humanos de las personas quejasas, pues como se desprende de lo narrado en párrafos precedentes, se autoriza el no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delito, de conformidad a lo plasmado en el acuerdo correspondiente, del cual se agrega al presente, copias simples; así mismo se anexan copias simples de la ficha informativa proporcionada por la agente del Ministerio Público.

De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”. (Sic).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

5. Oficio número 100767/2019, recibido por este organismo el 29 de agosto de 2019, signado por la licenciada María Alejandra Ramos Durán, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual solicitó a este organismo el inicio de una investigación, con motivo de hechos posiblemente violatorios de los derechos humanos de “A” y “B”. (Foja 1).

6. Oficio número 100785 de fecha 03 de septiembre de 2019 (foja 3), a través del cual la licenciada María Alejandra Ramos Durán, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, remitió:

6.1. Dos discos compactos rotulados como copias certificadas del registro audiovisual de la audiencia celebrada el 04 de septiembre de 2019, en el cuadernillo “K”. (Anexos I y II).

7. Acta circunstanciada elaborada el 23 de septiembre de 2019, en la que el licenciado Rafael Boudib Jurado, visitador titular del Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, hizo constar la ratificación de la queja por parte de “A” y “B”, cuyo contenido quedó sustancialmente transcrito en el antecedente número 2 de la presente resolución. (Fojas 7 y 8).

8. Oficio número 150767/2019 recibido en este organismo el día 07 de octubre de 2019, signado por la licenciada Abigail Sosa Rivera, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos (foja 17), mediante el cual remitió:

8.1. Dos discos compactos rotulados como copias certificadas del registro audiovisual de la audiencia en la que se presentó queja por inactividad del Ministerio Público, en el cuadernillo “K”. (Anexos III y IV).

9. Acuerdo elaborado por el visitador ponente en fecha 22 de enero de 2020, con motivo de la comparecencia de “A” y el licenciado “D”, en el que hizo constar haberles entregado copias simples del expediente, manifestando “D” que aún seguían pendientes de resolverse varios delitos que fueron denunciados en la misma fecha. (Foja 27).

10. Oficio número 163/2020, deducido del cuadernillo “K”, recibido en este organismo en fecha 27 de enero de 2020, signado por la licenciada Alba Erika Gámez Miramontes, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual remitió copia certificada del registro de audio y video de la audiencia celebrada el día 20 de enero de 2020. (Foja 29).

11. Informe de ley rendido mediante oficio número FGE-18S.1/1/290/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de

Derechos Humanos (fojas 35 y 36), mismo que fue transcrito en el antecedente número 3 de la presente resolución, al cual anexó:

11.1. Ficha informativa elaborada por la licenciada “N”, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, en relación con la carpeta de investigación identificada con el número único de caso “H” (agrupadas “I” y “J”). (Fojas 37 y 38).

11.2. Copia simple de la notificación realizada a “A” en fecha 17 de julio de 2019, respecto de la resolución y del acuerdo de autorización del no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delito. (Foja 39).

11.3. Copia simple de la notificación realizada a “B” en fecha 17 de julio de 2019, respecto de la resolución y del acuerdo de autorización del no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delito. (Foja 40).

11.4. Copia simple de la resolución de no ejercicio de la acción penal, de fecha 09 de julio del año 2019, signada por la licenciada “L”, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública. (Fojas 41 a 53).

11.5. Copia del acuerdo del 11 de abril de 2019, dictado en la carpeta de investigación referenciada, emitido por el licenciado “M”, coordinador de la citada unidad de investigación, por el cual se autorizó el no ejercicio de la acción penal dictado en la carpeta de investigación citada en el párrafo que antecede. (Foja 54).

11.6. Copia simple de la notificación realizada a “B”, de fecha 09 de octubre del año 2019, respecto a la resolución de no ejercicio de la acción penal de fecha 1° de octubre del año 2019. (Foja 55).

11.7. Copia simple de la notificación realizada a “A”, de fecha 09 de octubre del año 2019, en relación a la resolución y acuerdo que autoriza el no ejercicio de la acción penal de fecha 01 de octubre del año 2019. (Fojas 56 a 67).

12. Escrito de “A” y “B” recibido en este organismo el día 26 de junio de 2020, mediante el cual realizaron manifestaciones en torno al informe de ley, mismo que les fue previamente notificado vía correo electrónico el día 19 de junio de 2020. (Fojas 70 a 73).

13. Oficio número 10587/2020, derivado del cuadernillo “K”, recibido en este organismo en fecha 27 de julio de 2020, signado por la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual

informó que, en la audiencia de queja por inactividad del Ministerio Público de esa fecha, se resolvió que existía una omisión por parte de éste de notificar a las víctimas la resolución de no ejercicio de la acción penal. (Foja 75).

14. Oficio número 19573/2020, deducido del cuadernillo “K”, recibido en esta Comisión en fecha 09 de noviembre de 2020, signado por la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, a través del cual informó que en audiencia de fecha 14 de octubre se ventiló la impugnación realizada por “A” y “B” y sus asesores jurídicos sobre el control de no ejercicio de la acción penal de la resolución emitida por parte del agente del Ministerio Público sobre los delitos de tentativa de fraude, fraude procesal y simulación de pruebas, en la cual se apercibió a la agente del Ministerio Público, a efecto de que en el término de tres días hábiles emitiera una nueva resolución donde fueran purgados los vicios de fundamentación y motivación, o bien procediera a reanudar la investigación. (Foja 77).

15. Acta circunstanciada de fecha 28 de diciembre de 2020, en la cual el visitador ponente hizo constar la inspección hecha al contenido del disco compacto proporcionado mediante oficio número 100785/19, por el Juzgado de Control del Distrito Judicial Morelos, donde obra el registro del audio y video de la audiencia de control judicial de fecha 28 agosto de 2019, en la cual se ratificó el no ejercicio de la acción penal por haber prescrito el delito de falsedad ante autoridades. (Fojas 78 a 81).

16. Acta circunstanciada de fecha 28 de diciembre de 2020, en la que el visitador integrador dio fe de la inspección realizada al contenido del disco compacto proporcionado mediante oficio número 150767/19, por el Juzgado de Control del Distrito Judicial Morelos, donde obra el registro del audio y video de la audiencia de control judicial de fecha 03 de octubre de 2019, en la cual ante la inactividad del Ministerio Público, se ordenó por la juzgadora emitir la resolución correspondiente a más tardar el 10 de octubre de 2019, en lo relativo al no ejercicio de la acción penal por los delitos de fraude en grado de tentativa, fraude procesal y simulación de pruebas. (Fojas 82 a 84).

17. Acta circunstanciada de fecha 28 de diciembre de 2020, en la cual el visitador encargado hizo constar la inspección realizada al contenido del disco compacto, proporcionado mediante oficio número 163/20, por el Juzgado de Control del Distrito Judicial Morelos, donde obra en audio y video la audiencia de control judicial de fecha 20 de enero de 2020, en la cual se revocó el no ejercicio de la acción penal por los delitos de fraude en grado de tentativa, fraude procesal y simulación de pruebas, al carecer el resolutorio de fundamentación y motivación, en virtud de que el coordinador que lo autorizó carecía de facultades legales para ello. (Fojas 85 a la 88).

18. Acuerdo del 16 de junio de 2021, emitido por la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, Jueza del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos, actuando en materia de control, enviado por el Sistema de Notificaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, en que se ordenó expedir copia certificada del audio y registro de la audiencia de control de fecha 14 de octubre de 2020, solicitadas por el visitador instructor. (Fojas 92 y 93).

19. Acta circunstanciada de fecha 28 de junio de 2021, en la que el visitador encargado del presente expediente, dio fe de la inspección realizada al contenido del disco compacto proporcionado mediante el acuerdo anteriormente descrito, por el Juzgado de Control del Distrito Judicial Morelos, donde obra en audio y video la audiencia de control judicial de fecha 14 de octubre de 2020, en la cual no se ratificó la resolución emitida por parte de la agente del Ministerio Público, otorgando 3 días hábiles a efecto de que sirva emitir una nueva resolución y en caso de no hacerlo, se tendría que continuar con la investigación, hasta que se purgaran todos los vicios. (Fojas 94 a 96).

20. Acta circunstanciada de fecha 29 de junio de 2021, en la cual el visitador ponente hizo constar la comparecencia del licenciado “D”, en su calidad de asesor jurídico de “A” y “B” (foja 97), quien exhibió copia simple de los siguientes documentos:

20.1. Copia simple del acuerdo de fecha 23 de junio de 2021 dictado por la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, Jueza del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos, actuando en materia de control, por el cual tuvo por recibido el oficio número FGE-11C.5/4/1/964/2021, mediante el que el licenciado Héctor Manuel Vargas Barriga, asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, hizo devolución del oficio 20800/2021 de fecha 17 de junio de 2021, el cual iba dirigido a esta Comisión, pero por error se entregó en dicha comisión ejecutiva. (Foja 98)

20.2. Copia simple del oficio número 20800/2021, que dirige a este organismo —sin que a la fecha se haya recibido—, la licenciada María del Rosario Cristina Berjes Cardoso, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, deducido del cuadernillo “K”, de fecha 17 de junio de 2021, informando que de nueva cuenta no había sido confirmada la resolución de no ejercicio de la acción penal contenida en la resolución del Ministerio Público dictada el 16 de octubre de 2020, ni se había dado a conocer cómo efectuó el cómputo de la supuesta prescripción de los ilícitos materia de la investigación.

III.- CONSIDERACIONES:

21. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

22. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

23. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, se precisa que conforme a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8, última parte, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno, este organismo protector de los derechos humanos carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional y para examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo; por lo que no se pronunciará respecto de las actuaciones judiciales y aquellas que tengan que ver con las causas penales relacionadas con las personas quejasas, y consecuentemente, el análisis respectivo estará relacionado únicamente con los actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a los derechos humanos de "A" y/o "B".

24. De igual manera escapan de la esfera competencial, el contenido y alcance de las resoluciones dictadas por la representación social dentro de la indagatoria en las que se hace una valorización y una determinación jurídica, ya que para ello, la persona que considera que se afecta su esfera jurídica, tiene expedito un recurso efectivo que contempla el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, amén de los procedimientos jurisdiccionales extraordinarios para combatir la ilegalidad de las mismas.

25. En ese orden de ideas, se tiene que las personas impetrantes se duelen, inclusive en sede jurisdiccional, de la omisión negligente que atribuyen al Ministerio Público, cuyas facultades han sido ejercidas por diversas personas servidoras públicas adscritas a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, en relación a la carpeta de investigación con número único de caso “H” (agrupadas “I” y “J”), por retraso injustificado en su integración, que trajo como consecuencia la prescripción de la acción penal y persecutoria que en su concepto se debió haber ejercitado en tiempo.

26. Según lo dispuesto en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima de un delito es el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, en tanto que se considera ofendida a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito, a quienes la ley les reconoce una serie de derechos o prerrogativas, contenidas en el apartado C del artículo 20 de la carta magna, que se desarrollan de manera exhaustiva en el numeral 109 del citado Código Nacional, entre las que destacan que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; así como el acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, y a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos, pudiendo impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación.

27. Por su parte, el artículo 212 del citado ordenamiento procesal, establece la forma en que se despliega la facultad investigadora del Ministerio Público, conferida como monopolio en el citado artículo 21 constitucional, señalando que cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma y que la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, para que una vez que la investigación reúna indicios para el

esclarecimiento de los hechos y, en su caso los datos de prueba, se pueda sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra la persona imputada y la reparación del daño, actividad que se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

28. Retomando el contenido fáctico de la reclamación, se tiene que al haberse confirmado el acuerdo de no ejercicio de la acción penal dictado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad e Investigación Especializada en Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, de fecha 09 de julio de 2019, en relación a la carpeta de investigación con número único de caso “H”, mediante el control judicial que tuvo lugar en la audiencia del 28 de agosto de 2019, ante la Jueza María Alejandra Ramos Durán, por lo que respecta única y exclusivamente al delito de falsedad ante autoridades, previsto y sancionado por el ordinal 307 del Código Penal del Estado de Chihuahua, el quejoso “A” se dolió por la omisión negligente que imputó al Ministerio Público, argumentando que desde el 27 de septiembre de 2016 interpuso la denuncia respectiva, ante lo cual las personas servidoras públicas responsables de la investigación, no realizaron actuación alguna tendiente a su integración, ya que por el contrario, fue emitido el acuerdo de no ejercicio por no ser los hechos constitutivos del delito denunciado, acumulándole el argumento de prescripción de la pretensión punitiva.

29. Se reitera que la citada determinación, al ser de naturaleza jurisdiccional, no es posible analizarla por parte de este organismo; empero, las actuaciones ministeriales que la precedieron sí son objeto de análisis como presunta violación al derecho de acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia en los términos antes aludidos, considerando que los hechos a los que las personas impetrantes atribuyen carácter de delictivos, lo constituyen actos procesales desplegados por “C”, al promover demanda reconvenional en el juicio ordinario civil, radicado bajo el número “O”, del índice del Juzgado Octavo Civil del Distrito Morelos, así como al absolver posiciones en la confesional a su cargo y expresar los alegatos que le correspondían, así como por declaraciones testimoniales de “E”, “F” y “G”, que tuvieron lugar en fechas 29 de septiembre de 2015, 21, 22, 27 de enero y 22 de febrero de 2016 respectivamente, en el mismo procedimiento judicial.

30. Al efecto, en el informe de ley rendido por parte de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, se establece que el acuerdo de no ejercicio de la acción penal por el aludido delito, no fue motivado por haber operado la prescripción, sino por no constituir los hechos el delito que se atribuye por los impetrantes, cuando se afirma que: *“...de conformidad con la información proporcionada por el C. Agente del Ministerio Público*

adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, se dio inicio a la investigación en fecha 27 de septiembre del año 2016 y 27 de junio del año 2017. (...) Le informo que en fecha 28 de agosto del año 2019 se llevó a cabo audiencia de control de no ejercicio de la acción penal por el delito de falsedad ante autoridades contemplado en el artículo 307 del Código Penal del Estado de Chihuahua, ante la Jueza María Alejandra Ramos Durán. (...) Que al efecto se exhibe copia simple de la notificación realizada a “B”, de fecha 17 de julio del año 2019 respecto al acuerdo de no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delito...”, sin aceptar que la prescripción haya operado en sede ministerial, durante el tiempo en que debería haberse desplegado la investigación relativa, ya que ni siquiera hace alusión a ello, dejándolo sólo como contenido de la actuación jurisdiccional a que se refiere.

31. Sin embargo, en el acuerdo de no ejercicio del 09 de julio de 2019 emitido por la licenciada “L”, en su calidad de agente del Ministerio Público adscrita a la unidad especializada de marras, autorizado mediante acuerdo de fecha 11 de abril de 2019 (sic), signado por el licenciado “M”, coordinador de la citada unidad de investigación, se alude a que el citado ilícito penal se encontraba prescrito, haciéndose un ejercicio de cómputo de la siguiente manera: *“Analizando el relato del denunciante y el material demostrativo certificado de origen se observa que los presuntos hechos atribuidos a la imputada acontecieron los días 29 de septiembre de 2015, 21 y 22 de enero de 2016, 27 de enero de 2016 y 22 de febrero de 2016, habiendo prescrito en las siguientes fechas: 29 de diciembre de 2018, 21, 22 y 27 de abril de 2019, 22 de mayo de 2019”.* (Visible en foja 52).

32. Dicha circunstancia fue corroborada por la citada juzgadora en la audiencia de control del no ejercicio de la acción penal que tuvo lugar el 28 de agosto de 2019 (cuya referencia obra en fojas 78 a 81), al decretar que había operado la prescripción parcial en favor de “C”, por las manifestaciones vertidas a través de la contestación de demanda y reconvención de fecha 29 de noviembre de 2015, confesional de fecha 27 de enero de 2016 y alegatos por escrito del 22 de febrero de 2016; en favor de “E” y “F” por sus testimoniales de fecha 21 de enero de 2016 y a “G”, por la declaración del 22 de enero de 2016, con lo cual se decreta el no ejercicio de la acción penal, en lo que concierne al delito de falsedad ante autoridades.

33. Volviendo el análisis de la reclamación, se tiene que las personas impetrantes señalan que a pesar de haber interpuesto la correspondiente denuncia ante el Ministerio Público desde el 27 de septiembre de 2016, por hechos ocurridos a partir del 29 de noviembre de 2015, que se fueron sucediendo conforme al acaecer procesal hasta el 22 de febrero de 2016, conforme a la relación de hechos que antecede, que por su materia fue dirigida a la Unidad de Investigación Especializada

en Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, en relación a la carpeta de investigación con número único de caso “H” (agrupadas “I” y “J”), donde al menos estuvo bajo la responsabilidad de seis agentes del Ministerio Público, ante quienes según refieren, acudían de manera regular dos o tres veces por semana o dos o tres veces al mes, sólo para verificar el estado de la carpeta e instar a la persona responsable para que se allegara de los medios o datos de prueba necesarios, sin haber logrado nada, sólo hasta que la carpeta se encomendó a la séptima agente del Ministerio Público, licenciada “N”, quien notificó el precitado acuerdo de no ejercicio, además de que fue quien acudió en nombre de la representación social a la audiencia de control *supra* citada.

34. Los hechos así planteados, debidamente sustentados tanto en el informe de la autoridad de enlace con este organismo y la ficha informativa de los hechos, así como con la copia de la resolución de no ejercicio de la acción penal y su acuerdo de autorización aludidos, soportados además con la copia certificada en audio y video de la audiencia de control judicial, se tienen como ciertos y suficientes para concluir que al menos por lo que corresponde a la carpeta de investigación “H”, sin considerar aquellas que le están agrupadas, relativas a la investigación de diversos delitos relacionados con los mismos hechos, sí existió una irregular y deficiente integración, en las cuales “A” y “B” afirman que existió una dilación injustificada para resolverla, lo cual a su juicio iba en contra de la procuración de justicia, vulnerando con ello su derecho de acceso a la justicia.

35. En efecto, si la denuncia de hechos se presentó el 27 de septiembre de 2016, por hechos ocurridos a partir del 29 de noviembre de 2015, que se fueron sucediendo conforme a la secuela procesal que tuvo lugar en el juicio ordinario civil citado *supra*, hasta el 22 de febrero de 2016, antes de la presentación habían transcurrido apenas diez meses del primer evento y siete del último acto procesal tachado de ilícito; luego, a partir de la fecha de la denuncia, y a que se emite y/o se notifica el acuerdo de no ejercicio de la acción penal transcurrieron en sede ministerial 21 meses con 18 y 26 días respectivamente, de donde se deduce que transcurrió un término más que razonable para que se hubiera integrado de manera oportuna la citada indagatoria, máxime que conforme a la naturaleza y circunstancias propias de los hechos, al haberse denunciado presuntas falsedades ante una autoridad judicial, el núcleo del tipo emerge de las propias declaraciones, en relación con su contexto, sin que sea necesario el acopio de datos o medios de prueba extraordinarios, salvo las propias declaraciones de los imputados que obran en las constancias de autos del expediente judicial antes referido, a efecto de evidenciar alguna contradicción en sus declaraciones, si es que la había.

36. Asimismo, resulta que aunque en la resolución de no ejercicio de la acción penal, se hace un análisis de los elementos de la carpeta de investigación, para finalmente concluir que no se daban los elementos del tipo y en consecuencia, los hechos no eran constitutivos de delito, bajo el argumento de que el imputado sólo desplegó acciones defensivas para hacer prevalecer su mejor derecho ante un juzgador en materia civil y que en su caso, sus afirmaciones en aquella potestad tendría que demostrarlas para que le beneficiaran, caso contrario, al no demostrarse, aplicarían en su perjuicio, sin que las declaraciones emitidas en sendos actos procesales, como lo es la reconvencción planteada en la contestación de la demanda, las respuestas a las posiciones formuladas, así como los alegatos expuestos pudieran considerarse como falsas; empero, en la citada resolución al final, también se argumenta sobre la prescripción de la pretensión punitiva, realizándose el cómputo correspondiente, de donde se deduce, que aunque la ley procesal penal le otorga a la víctima u ofendido un recurso efectivo o remedio legal para impugnar las determinaciones del Ministerio Público, en cuanto al no ejercicio de la acción penal, dicho recurso se vuelve inocuo para obtener la revocación de esa determinación o la modificación para continuar con la investigación, precisamente por ya haber operado la prescripción de los delitos, conforme a la regla que establece el artículo 111 del Código Penal del Estado.

37. Lo anterior, toda vez que aunque fuera errónea la determinación del Ministerio Público en cuanto a su argumentación para tener por no acreditados los elementos del ilícito penal en cuestión, y en consecuencia no ejercitar la acción penal por no ser los hechos constitutivos de delito, aun en este supuesto carece de efectividad cualquier recurso que tenga la parte ofendida, en virtud de que la autoridad judicial se encuentra impedida para entrar a su análisis, toda vez que la prescripción puede invocarse aún de oficio, además que se da por el sólo transcurso del tiempo, sin que admita ninguna valoración normativa, bastando que se constate la consumación del término para que cualquier autoridad pueda tener por prescrita la pretensión punitiva, por lo que en la especie, la parte ofendida recibió una afectación directa al no obtener alguna modificación del resolutivo del Ministerio Público para obtener en todo o en parte sus pretensiones, ya que ni siquiera se entró al análisis sobre los elementos del tipo penal, con lo cual se violenta el derecho de acceso efectivo a la justicia, ya que de ninguna manera puede atribuirse a la parte denunciante responsabilidad por su actitud procesal de retardar el procedimiento de investigación, al no existir dato alguno que lo evidencie.

38. Lo anterior encuentra sustento además en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,² interpretando el artículo 8.1 de la

² Corte IDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, si bien este último concepto no es de sencilla definición, se pueden invocar para precisar los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este ordinal de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de tal manera que la Corte Europea, ha establecido que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

39. En el caso a estudio, en lo relativo al primero de los elementos, la complejidad del asunto; del análisis del caso planteado, no se desprende que el asunto expuesto por los quejosos ante la autoridad investigadora hubiera sido de una naturaleza tan compleja, que no hubiere podido resolverse en un plazo razonable.

40. En lo que concierne al segundo elemento, no puede considerarse que en el caso hubiere existido alguna inactividad procesal o algún desinterés por parte de los quejosos para que la autoridad continuara con sus investigaciones, sino al contrario, de la evidencia analizada y de las consideraciones realizadas hasta este momento, los impetrantes demostraron su interés en continuar con las indagatorias que iniciaron en la Fiscalía General del Estado, al grado de que ocurrían con cierta periodicidad, hasta que les notificaron la resolución de no ejercicio de la acción penal.

41. En esa tesitura, resulta claro que en el caso a estudio, se excedió de manera ostensible e injustificada, el plazo razonable por parte de la representación social para agotar y resolver conforme a derecho, la referida carpeta de investigación, tan es así, que al final, se decretó la extinción de la acción penal por no ser constitutiva de delito, así como por haber operado la prescripción de la pretensión persecutoria, y el consecuente no ejercicio de la acción penal, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

42. No pasa desapercibido para esta Comisión que fueron elevadas al menos seis solicitudes para que la autoridad rindiera el informe de ley correspondiente, mediante los oficios VG4 459/2019, de fecha 30 de septiembre de 2019 (foja 14), VG4 511/2019, de fecha 31 de octubre de 2019 (foja 21), VG4 4553/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019 (foja 21), VG4 592/2019, de fecha 10 de diciembre de 2019 (foja 23), VG4 592/2019, de fecha 30 de septiembre de 2019 (foja 25) y CEDH 10.s.1.4.096/2020, de fecha 20 de marzo de 2020 (foja 22), cuando al fin mediante oficio y anexos del 07 de abril de 2020, se rindió el informe solicitado.

43. Igualmente, no existe constancia de que hubieran más actuaciones de investigación en la carpeta “H”, ya que en la resolución de no ejercicio, no se hace relación de dato o medio de prueba alguno, de donde se deduce que no hubo en la indagatoria actuaciones tendientes a agilizarla e integrarla, salvo la emisión tardía por cierto, de la precitada resolución de no ejercicio de la acción penal.

44. Resulta aplicable, la tesis aislada del rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE.”³

El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (por ejemplo, 7 meses) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique.⁴ Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a

³ Semanario Judicial de la Federación. Tesis: I.1o.A.225 A (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2021183. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Publicación: viernes 29 de noviembre de 2019 10:40 h. Materia(s): (Administrativa).

⁴ Subrayado añadido.

dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita”.

45. Las y los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad de la o el sujeto activo, evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y propiciar una mejor investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.⁵

46. El principio de debida diligencia, contemplado en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, establece la obligación para el Estado de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esa ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

47. En consecuencia, este organismo derecho humanista considera que en el caso concreto, al no haberse recabado la evidencia necesaria para en su caso, haber judicializado el asunto, o en su defecto, resolver oportunamente sobre lo que resultara pertinente, salvaguardando los derechos de “A” y “B”, existen elementos suficientes para afirmar que se actualiza una dilación excesiva e integración de manera deficiente que contribuyó a retardar y/o entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia en la integración de la carpeta de investigación “H”, la cual constituye una violación a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y al acceso a la justicia en perjuicio de “A” y “B”.

48. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 16/2009, “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, 21 de mayo de 2009.

a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

49. A su vez, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.⁶

50. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 20, apartado C, 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

51. Dichos ordenamientos contemplan el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; así como los derechos de las víctimas, entre otros, a la verdad, a contar con asesoría jurídica gratuita, a aportar pruebas y participar en el proceso de manera directa y a impugnar ante un órgano jurisdiccional las resoluciones y omisiones del Ministerio Público.

52. Asimismo, resultan aplicables los artículos 3 y 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, relativos al derecho de acceso a la justicia y trato justo; así como los numerales 11 y 12, de las Directrices Sobre la Función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que establecen que los fiscales deberán desempeñar un papel activo en el procedimiento penal y en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones y, además que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

53. Por su parte, el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que les permitan obtener una decisión en la que se resuelvan de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estimen les hayan sido

⁶ Corte IDH, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

violentados, y también se encuentra reconocido en el artículo 10 de la Ley General de Víctimas.

54. En el ámbito internacional, el acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder, de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias en la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; debiendo facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

55. El acceso a la justicia faculta a toda persona a acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la ley y el derecho, a través de procesos y mecanismos que le permitan dirimir conflictos y obtener resoluciones sobre pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

56. Este derecho se halla estrechamente vinculado a la actividad de investigación y persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Federal, que prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de las personas inculpadas, atribuyéndole además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos.

57. Esta importante tarea exige que el Ministerio Público adopte las medidas necesarias para el inicio y la conducción de la investigación tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia de delito, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegándose de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para conocer y llegar a la verdad sobre lo ocurrido.

58. La procuración de justicia es una función de suma relevancia en todo Estado constitucional y democrático de derecho, que permite a las personas acceder a los mecanismos para hacer oír su voz, ejercer y hacer valer sus derechos cuando estos son vulnerados, ya sea por particulares o por agentes del Estado. En este sentido, el acceso a la justicia se materializa en la aplicación de la ley en la

investigación, procesamiento y sanción de los delitos, el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, la reparación del daño y, en suma, la resolución del conflicto surgido con motivo del delito, siempre procurando evitar que los hechos queden en la impunidad.

59. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, que: *“una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar (...) una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos”*.⁷

60. En ese sentido, toda vez que en el caso concreto ha quedado evidenciado que la prescripción de la acción penal respecto a los hechos denunciados por “A” y “B” ocurrió por causas imputables a personal de la Fiscalía General del Estado, también el consecuente impedimento de las personas quejas para conseguir que su caso fuera revisado por una autoridad jurisdiccional y en su caso se les reparara el daño causado y se sancionara a las personas responsables, se acredita la violación al derecho al acceso a la justicia de “A” y “B” imputable a la autoridad.

61. Por último, aunque el presente expediente de queja, fue iniciado con el oficio número 100767/2019, de fecha 28 de agosto de 2019, con motivo de la confirmación de la resolución del no ejercicio de la acción penal por el delito de falsedad ante autoridades, imputado a “C”, por haber operado la prescripción del mismo, además de que el reclamo fue adoptado por ambos impetrantes, también lo es que al encontrarse agrupadas a aquella las carpetas de investigación “I” y “J”, por los diversos delitos de fraude en grado de tentativa, fraude procesal y simulación de pruebas que emergieron de los mismos hechos, a través de la figura de concurso ideal de delitos, y que inclusive la autoridad responsable las incluye en su informe, agregando además diversa resolución de no ejercicio de la acción penal, por los mismos motivos, por no constituir los hechos delito alguno, además de haber operado la prescripción de la acción penal, dictado en fecha 01 de octubre de 2019, notificado el 09 de octubre de 2019 a los impetrantes, también lo es que dicha determinación aún se encuentra *subjudice*, al haberse solicitado el control judicial, en cuyas audiencias del 20 de enero de 2020, 14 de octubre de 2020 y 17 de junio de 2021, no se ha ratificado la misma, a pesar de que el Ministerio Público, en cumplimiento a lo ordenado por los jueces de control, ha emitido diversas resoluciones donde supuestamente se han purgado los vicios de falta de motivación y fundamentación de las que han adolecido, sin embargo en concepto de la autoridad

⁷ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

judicial, no han sido satisfechas las omisiones detectadas, razón por la cual, a la fecha aún se encuentran pendientes de resolver, sin que exista por lo pronto alguna afectación a la esfera jurídica de los impetrantes, como lo hizo saber su asesor jurídico designado en la comparecencia del 29 de junio de 2021, razón por la cual la presente determinación sólo hará referencia al delito de falsedad ante autoridades, que ya fue definitivamente dictaminado que había prescrito, conforme a la información contenida en el oficio a que se hace referencia *supra*.

IV.- RESPONSABILIDAD:

62. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

63. En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracciones I, V, IX y XXIII, del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativas a la conducción de las investigaciones de delitos en cumplimiento a los derechos humanos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes del Ministerio Público, con motivo de los hechos acreditados en la presente Recomendación, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

64. Por lo anterior, se determina que “A” y “B” tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el trámite de esta queja, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos y con base en el sistema no jurisdiccional de derechos humanos, al ser obligación del Estado la de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

65. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción 29 VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a las víctimas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas por violación a derechos humanos.

66. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a.- Medidas de satisfacción.

66.1. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

66.2. Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

66.3. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

b.- Medidas de no repetición.

66.4. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, la Fiscalía General del Estado deberá adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar que los asuntos prescriban por causas

imputables a las y los agentes del Ministerio Público que los tengan a su cargo y se inste a quienes autoricen las resoluciones en que se determine el no ejercicio de la acción penal por prescripción a que denuncien aquellas omisiones atribuibles a las y los agentes del Ministerio Público que hayan incidido en la prescripción.

67. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2, inciso E, 6, fracciones I, IV y VII, y 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

68. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A” y “B”, específicamente a la legalidad y seguridad jurídica, por retardar y/o entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia, y al acceso a la justicia.

69. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. – RECOMENDACIONES:

A usted, **licenciado Roberto Javier Fierro Duarte**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**:

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas entonces adscritas a la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública, con motivo de los hechos anteriormente acreditados y que hayan tenido bajo su cargo la carpeta de investigación identificada como “H”, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a “A” y “B” en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

TERCERA.- Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A” y “B” en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA.- En un plazo que no exceda de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se adopten las medidas necesarias tendientes a evitar que los asuntos prescriban por causas imputables a las y los agentes del Ministerio Público que los tengan a su cargo y se inste a quienes autoricen las resoluciones en que se determine el no ejercicio de la acción penal por prescripción a que denuncien aquellas omisiones atribuibles a las y los agentes del Ministerio Público que hayan incidido en la prescripción.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*maso

C.c.p. Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Licenciada María Alejandra Ramos Durán, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.